



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08117-2013-PA/TC

PASCO

MATEO FRAGA ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Fraga Zevallos contra la resolución de fojas 149, de fecha 24 de junio de 2013, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 349-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 16 de marzo de 1998, y que, en consecuencia, se le otorgue el pago de dos anualidades de la pensión de invalidez vitalicia que le correspondería conforme al artículo 45 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, y los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la norma que invoca el actor no es aplicable a su caso por cuanto el diagnóstico se efectuó cuando la Ley 26790 había entrado en vigencia.

El Segundo Juzgado Civil de Pasco, con fecha 22 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda considerando que a la fecha de la contingencia el Decreto Ley 18846 ya había sido derogado.

La sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la Ley 26790 no prevé el pago por anualidades que pretende el demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue el pago de dos anualidades de la pensión de invalidez vitalicia que le correspondería, conforme al artículo 45 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08117-2013-PA/TC

PASCO

MATEO FRAGA ZEVALLOS

devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las sentencias de los Expedientes 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que, en estos casos, el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, sustentándose la procedencia de la demanda en la defensa del derecho a la seguridad social, por lo que en el presente caso corresponde revisar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco, con fecha 30 de enero de 1998 (folio 4), se indica que el recurrente padece de neumoconiosis con 40 % de menoscabo global.
8. Respecto a la actividad laboral, en el certificado de trabajo expedido por la Empresa Administradora Chungar SA (folio 5) se indica que el demandante ingresó a laborar a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08117-2013-PA/TC

PASCO

MATEO FRAGA ZEVALLOS

dicha empresa el 2 de enero de 1987 y que continuaba laborando al 30 de abril de 1997. Asimismo, de las boletas de pago de fojas 6 a 8 se advierte que laboró hasta diciembre de 1998.

9. Tal como se precisó anteriormente, la pretensión del recurrente está dirigida a que se le otorguen las dos anualidades de la pensión de invalidez vitalicia que le corresponderían, conforme al artículo 45 del Reglamento del Decreto Ley 18846. Al respecto, el referido dispositivo legal prescribe: "Al asegurado declarado con incapacidad parcial permanente hasta el 40 por ciento, se le abonará en sustitución de la pensión dos anualidades de la pensión mensual que le correspondería".

10. En ese sentido, si bien es cierto que el recurrente acredita padecer enfermedad profesional con 40 % de incapacidad conforme lo establece el artículo 45 del Reglamento del Decreto Ley 18846, también lo es que la contingencia (fecha de diagnóstico de la enfermedad) se produjo cuando dicho decreto ley se encontraba derogado. En efecto, a partir del 17 de mayo de 1997 entró en vigencia la Ley 26790, que en su Segunda Disposición Complementaria estableció: "Derógase los Decretos Leyes 18846 y 22482, el Decreto Legislativo 718, así como las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley".

11. En atención a ello, no corresponde la aplicación al caso de una norma derogada, por lo que, teniendo en cuenta que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 26790 y que de las boletas de pago de fojas 6 a 8 se evidencia que el actor continuó laborando entre octubre y diciembre de 1998, corresponde analizar la pretensión a la luz del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, el mismo que está en vigencia desde el 14 de abril de 1998.

12. Al respecto, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA prescribe lo siguiente:

En caso que las lesiones sufridas por el asegurado dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20 %; la aseguradora pagará por una única vez al asegurado inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.

13. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATOP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR, y percibir, por única vez, 24 mensualidades de pensión, en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA. Ello, sin perjuicio de señalar que si en caso la enfermedad profesional que el recurrente padece ha progresado paulatinamente con el transcurrir del tiempo luego de la fecha de diagnóstico del certificado médico de autos, ocasionando un mayor grado de incapacidad, se deja a salvo su derecho para que reclame lo que corresponda según su nuevo estado de salud, incluso una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08117-2013-PA/TC
PASCO
MATEO FRAGA ZEVALLOS

invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790.

14. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (30 de enero de 1998), dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.
15. Con relación al pago de los costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de costas.
16. Apreciándose que la demanda no contiene una pretensión vinculada al derecho a la pensión (acceso o reconocimiento, afectación del derecho al mínimo vital, tutela de urgencia o afectación del derecho a la igualdad con referente válido), sino que se circunscribe al pago de una prestación económica indemnizatoria única, no corresponde el pago de pensiones devengadas solicitadas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 349-SGO-PCPE-IPSS-98.
2. **ORDENA** que la ONP otorgue al recurrente la prestación correspondiente a 24 mensualidades de pensión de invalidez por enfermedad profesional, por única vez, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; más los intereses legales y costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de costas y los devengados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL